



Para despachos de officis quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Festim. Dn Diego Antonio Callesas, Ess. no de S. M. Mayor de el Ayuntamiento de esta M. N., y M. L. Ciudad de Murcia, Certifico que en el Juzgado del Señor Corregidor de esta Capital, y suer Subdelegado de Positos, y por la Escriba de mi cargo hay formado un Expediente, que principia con un Auto provehido por el Señor Dn. Ignacio Retana y Escobar, siendo Corregidor de esta dha Ciudad, cuya Providencia es del tenor siguiente

Auto } En la Ciudad de Murcia a veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: el Señor Dn. Ignacio de Retana y Escobar, Corregidor de ella y su Partido por S. M.: Dixo Que habiendo observado Su S. desde que tomo posesion de este Empleo los gravisimos inconvenientes y perjuicios que al Publico y Particulares se siguen, y pueden seguirse de que la Casa Almudí, o Alondiga que esta Ciudad tiene, y a la que diariamente concurren Vecinos, y Forasteros a vender y comprar Granos para la Provision de estos tan precisos mantenimientos no haya Alcaide, Clave-ro, Depositario, ni Persona Encargada del cuidado, guarda, y custodia de los Granos que en dha Alondiga se introducen y depositan para su venta; y tambien que por el Ayuntamiento de esta Ciudad, a quien toca y pertenece privativamente el conocimiento y Arreglo de este importante asunto, no se hayan puesto ni establecido Reglas, Ordenanzas, nombramientos de Cavalleros Comisarios, Alcaldes, y demas que por punto general, (no solo en todas las Capitales del Reino, como esta lo es, sino aun en los muchos de los Pueblos de una mediana y culta politica,) estan

